

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2006- 0074 00

De la aclaración al trabajo de partición allegada por la partidora designada, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Esto, sin perjuicio de las observaciones que puedan efectuarse por el Despacho respecto de dichas actuaciones.

Vencido el anterior término, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

_

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 499f25eec7d0e6f5e18fbaad069b87fb315a48fe8ef0c0cee91ce81659391a66

Documento generado en 19/03/2024 10:56:47 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)1

Expediente 005 2018 - 00553 00

- 1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que venció en silencio el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante MANUEL ESTEBAN MONTENEGRO TOVAR y del tercero interesado LUIS EMIRO RODRÍGUEZ GARCÍA, con ocasión a la sucesión procesal tenida en cuenta. (*Registro 0061*) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 2. Continuando con lo pertinente, se evidencia que hay lugar a CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am de los días 18 y 23 de septiembre de 2024.
- **3.** De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:
- **3.1. Solicitadas por la demandante (**C01, registro 0005 -página 157 a 160-, registro 0052**):**

Documentales: Las adosadas con la demanda y con los escritos donde descorre el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces, de la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, el cual se llevará a cabo en la audiencia inicial.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Saúl Tobar Sánchez, Esgar Castiblanco Enciso, Mirley Patricia Hernández Jaimes, Alejandrino Nossa Cely, Myriam Paredes, Alejandro Flórez, Dagoberto Montenegro, Carmen Cecilia Pinzón de Paredes e Isabel Paredes; quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

Oficios: Se niegan las comunicaciones solicitadas (*DIAN, IDU, Unidad de Catastro Distrital, Lime, Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Enel Codensa e Inspección de <i>Policía y Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá*), al tenor de lo previsto en el 173 del CGP, como quiera que la parte no acreditó la presentación del derecho de petición a las autoridades respectivas para ese fin.

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Dictamen pericial: A tono con lo reglado en el artículo 228 téngase por incorporado al protocolo el dictamen allegado por la parte actora con el mérito probatorio que corresponda. (*Registro 0052*).

En virtud de lo anterior se cita a la audiencia al CRISTIAN ENRIQUE VARGAS a quien se le interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, además, realizar el acompañamiento a la inspección judicial.

Inspección Judicial: A tono con lo que ordena el artículo 375, numeral 9º se DECRETA la inspección ocular con acompañamiento de perito, que se llevará a cabo el segundo día de la audiencia convocada.

3.2. Solicitadas por la demandada (Cuaderno01, Registro 0005 -página 371-):

Documentales: Las adosadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, en este caso, considerando el deceso del señor Manuel Esteban Montenegro Tovar, se cita a sus sucesores procesales Claudia Esther Montenegro Rojas, Mateo Montenegro Paredes, Jossie Esteban Montenegro Paredes y Johana Montenegro Rojas, los cuales se llevarán a cabo en la audiencia inicial.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Luz Amparo Chiriví Pinzón y Josué Sáenz Castro; quienes deberán comparecer por conducto del apoderad solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Oficios: Por haber radicado oportunamente la presentación del derecho de petición a efectos de obtener la información deprecada, se dispone oficiar a la Defensoría del Espacio Público y a la Alcaldía Local de Usaquén, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, aporte la respuesta a las peticiones ante ellas radicadas.

Por secretaría, adjúntese copia de los derechos de petición que figuran en el PDF 0005Cuaderno01 - página 324 y 340-.

3.3. Solicitadas por el tercero Luis Emiro Rodríguez García (Cuaderno01, Registro 0005 página 399):

Documentales: Las adosadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho pudieran ser valoradas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, en este caso, considerando el deceso del señor Manuel Esteban Montenegro Tovar, se cita a sus sucesores procesales Claudia Esther Montenegro Rojas, Mateo Montenegro Paredes, Jossie Esteban Montenegro Paredes y Johana Montenegro Rojas, los cuales se llevarán a cabo en la audiencia inicial.

Testimonios: Se decretan los testimonios de los señores Edgar Castiblanco Enciso, Mirley Patricia Hernández Jaimes, Alejandrino Nossa Cely y José del Cristo Rico; quienes deberán comparecer por conducto del apoderado solicitante, en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Inspección Judicial: Aténgase a la ya decretada.

3.4. Solicitadas por el Curador Ad-Litem (Registro 0049):

Documentales: Las adosadas en el expediente, en cuanto a derecho pudieran ser

valoradas.

Oficio: Se niega oficiar a la autoridad registral competente, como quiera que el certificado

especial deprecado fue aportado con la demanda.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias

de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo

373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus

apoderados y demás convocados.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara de manera

virtual a través de la Plataforma o cualquiera otras de las herramientas suministradas

por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones

y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente

antelación.

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama

judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a

este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo

institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baaf6745854688ba23931281dfea4ae1bf800db95c5a99b93d66ff712504d134

Documento generado en 19/03/2024 10:56:48 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-00089 00

Atendiendo que la perito designada en auto proferido 24 de enero de 2024 - *Registro 0087*-, no acepto el nombramiento, el despacho dispone relevarla y en su lugar se designa como perito de la lista suministrada por la ANA a CARLOS ARTURO MENDEZ ORTÍZ. Comuníquesele su designación por el medio más eficaz y expedito, conforme al artículo 49 del C.G.P.

De otro lado, téngase en cuenta el aviso aportado por el apoderado de la parte demandante, quien, inclusive, reasume el mandato inicialmente conferido. «*Registro 0088*»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c6a16c7782e6c19770ae7d8030a574a69b6659cd52c79329f8d230beb0d90a6

Documento generado en 19/03/2024 10:56:49 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0207 00

Previo a resolver sobre la renuncia al poder que antecede, en el término de ejecutoria de este proveído, deberá acreditarse que el poder allegado en el registro 15 a quien ahora presenta su renuncia le fue concedido desde la dirección para notificaciones judiciales de la poderdante.

Requiérase a la accionada Mercado del Chicó S.A.S. y Bavaria y Cía S.C.A., en los mismos términos del auto de fecha 26 de enero de 2024. Por secretaría, remítaseles copia de dicho proveído y éste a dicha entidad al correo electrónico respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0161525f713a9c1e96de1c1f4d21f864d7709afbc3c4ec77f751985b4959c**Documento generado en 19/03/2024 10:56:40 AM

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022- 0208 00

Cumplido el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 16 de noviembre pasado y como quiera que los actos de notificación que militan en el registro 0030 del expediente tuvieron resultado negativo, el Despacho con ocasión de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, se **DISPONE**:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA DE LOS ANGELES HERRERA HERRERO, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem.

Por secretaría, procédase de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6407ef9de9af21c1ed6794d116004b906e5df8f516783915787f547b07588**Documento generado en 19/03/2024 10:56:41 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0287 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

- 1. Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal Casanare, guardó silencio frente a la orden impartida mediante auto de fecha 24 de octubre pasado, pese a haber remitido la información que dicha sede judicial solicitó para tal fin², por secretaría requiérasele en la forma y términos previstos en la referida decisión, remitiendo una copia de la misma y de los prenotados registros.
- Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., aceptar la renuncia al poder efectuada por la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada de la parte actora.
 - Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que los efectos de la renuncia se extienden a las sustituciones al poder realizadas.
- Reconocer personería a la Dra. CAROLA ORCASITAS MANJARRES, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

² Registros 0078 y 0080, expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf6d0ee4eebc5837b7cd1b128119b269573ce688e9d1cbfe4a01d1aed63b6e**Documento generado en 19/03/2024 10:56:42 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022- 0527 00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el curador ad-litem de Mercedes Lucrecia Chala Celys, herederos indeterminados de José Sepulveda Cely (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, se notificó en legal forma y dentro del término contestó la demanda sin proponer mecanismos de defensa. (*Registro 0043*)

2. Obre en autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital. Póngase en conocimiento de los interesados. (*Registro 0044*)

3. Obre en autos la respuesta allegada por la ORIP en la que corrige el yerro puesto de presente en auto calendado el 28 de septiembre de 2023. (*Registro 0045*)

4. De otro lado, acorde con lo manifestado por el apoderado del extremo actor (*Registro 0046*), el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA EMILSE LEON, al tenor de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del auto fechado el 28 de septiembre de 2023 que le reconoció personería para actuar a su poderdante FABIAN ANDRES TORRES LOBO.

Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la precitada demandada para ejercer y/o ampliar su defensa, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación ya presentada (*Registro 0029*), fenecido, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

De igual manera, permítase el acceso al expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico informado por el togado <u>fabiantorres.abogados@gmail.com</u>.

5. Requiérase a la apoderada MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ para que cumpla lo ordenado en auto que antecede «*numeral 1º*».

6. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la publicación de la valla obra en el registro 0027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

_

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6417ac8bf8a9062fe60636c9c5d8349779f0e390c6a223c7eaf856e5408ad89**Documento generado en 19/03/2024 10:56:42 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-00539 00

- **1.** Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras², Superintendencia de Notariado y Registro³ y IGAC⁴. Póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.
- 2. Tener por debidamente emplazados a los demandados GLORIA ELENA OSORIO BAYER y a las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se ordenó en autos en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. y amén de la publicación obrante en el plenario. (*Registro 0014 y 0020*)
- 3. Por secretaría inclúyase los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y contrólese su debida publicación y términos conforme el artículo 375 del CGP.

Cumplido y fenecido el interregno legal, se procederá con la designación del curadoradlitem.

4. Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda sobre el fundo materia de las pretensiones 50N 20026361.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA Jueza

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

² Registro 0013

³ Registro 0016

⁴ Registro 0017 y 0018

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3740574003c46eb84edb41b6043f9ad3f8c1fb0a0d8a2f6e7d70e9d233c4dc**Documento generado en 19/03/2024 10:56:43 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-00599 00

Previo a emitir valoración a las diligencias de notificación obrantes en el expediente (Registro 0008), se dispone requerir a la parte demandante para que acredité que con la comunicación enviada el 12 de enero de 2024 a la dirección electrónica <u>LUCILAQUIROGAMENDEZ@GMAIL.COM</u> también envió los anexos de la demanda. (*Art.* 8º de la Ley 2213 de 2022)

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA Jueza

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf03c06628101766f6d30af9ebb15cea13e70ef8cafa5b30b8f0e1c25946aa**Documento generado en 19/03/2024 10:56:43 AM

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ **Expediente** 005 **2023–0638** 00

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

- CORREGIR la providencia de fecha 13 de febrero de 2024, por medio de la cual se corrigió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre completo de la accionante es FEDERACIÓN DE PANELEROS UNIDOS DE COLOMBIA Y/O DIGNIDAD PANELERA COLOMBIANA- UNIPANELEROS DE COLOMBIA. En lo demás habrá de continuar incólume.
 - Por la parte actora deberá notificarse el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.
- Téngase en cuenta que el señor HAROLDS EDUARDO FINO GONZALEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, aduciendo la calidad de tercer interesado, sin que dentro del término legal se hubiese pronunciado.
- 3. Por secretaría, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en la prenotada providencia.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208734453b55900972b878ab606612fbfbd15f632f60719dd3cf9e02c351504**Documento generado en 19/03/2024 10:56:45 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 - 00671 00

Teniendo en cuenta lo deprecado por la parte demandante en el escrito que antecede (registro 0008), el despacho no accede a la corrección del mandamiento de pago expedido el 16 de enero de 2024, por cuanto de él no emanan yerros que deban ser enmendados. (*Art. 286 del Código General del Proceso*)

Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar a la petente al tenor de lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto, en las pretensiones de la demanda generó en los numerales 2º y 4º una doble reclamación sobre los intereses de mora causados sobre el capital insoluto (desde el 16 de noviembre de 2023), motivo por el que el despacho libró la orden de los moratorios desde dicha data (exigibilidad del título) hasta el efectivo pago de lo adeudado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a949841d0723556cf637ffd7a6c3b96762723050691ee905f925f8c68af814cd

Documento generado en 19/03/2024 10:56:45 AM

¹ Estado electrónico del 20 de marzo de 2024



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0294 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en auto del 14 de febrero de 2024 en el cual declara bien denegado el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ed931f36e54e72be497cb166a35698b659b66a1483941cd0a371fac27efd1**Documento generado en 19/03/2024 04:20:57 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0294 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de conceder nuevamente el término para prestar la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia opugnada debe revocarse, como quiera que "(...)se trata de la caución para garantizar pagos por medidas cautelares practicadas. De tal manera que las partes que pueden salir afectadas con la medida cautelar practicada son las llamadas a oponerse o exigir se preste la caución para la garantía que con ella se ampara.

En estos eventos es que opera el sabio discernimiento del Juez y la majestad de la Justicia, para que como corresponde, orientar de manera objetiva y practica la dirección del proceso EJECUTIVO.

Es por lo anterior se revoque la decisión recurrida y en su defecto y antes que termine el proceso, se

ordene prestar de nuevo la caución fijando termino prudencia para el efecto. En el evento de resistencia a la petición se conceda el recurso de apelación como subsidiario aquí presentado."

Por su parte, en el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante solicitó que se mantuviera la providencia recurrida y se procediera con el levantamiento de

las medidas cautelares aquí decretadas, conforme lo solicitado con anterioridad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de ponerse de presente que de acuerdo con lo reglado en el artículo 117 del C.G.P., "Los términos señalados en este código para

_

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

<u>la realización de los actos procesales de las partes</u> y los auxiliares de la justicia, <u>son</u> perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.(...)"

A su turno, el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., en lo referente a la caución que es objeto del presente pronunciamiento estableció "(...)En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)."

Así, del anterior recuento normativo se desprende que, el legislador expresamente previó que a efectos de prestar la garantía de que trata la memorada disposición, la parte demandante cuenta con el término de quince (15) días, el cual resulta *perentorio e improrrogable*, sin que se le hubiese conferido al juez de conocimiento la facultad de, fijar un plazo diferente en tal sentido, de prorrogarlo e incluso de señalar una nueva oportunidad para ejecutar el acto en virtud del cual se ordenó prestar caución.

Respecto del particular, se ahondará en la definición de término <u>perentorio</u>, según la Real Academia de la Lengua, entendiendo como tal el "Plazo conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto."², por manera que, para el asunto que ocupa la atención del Despacho, resulta dable colegir que la posición adoptada en la providencia recurrida se encuentra ajustada a las disposiciones legales que gobiernan la materia.

Lo anterior, como quiera que, no puede resultar de recibo que la parte actora, habiendo cumplido de forma tardía la orden impartida por el Despacho, pretenda convalidar su actuación, solicitando que se habilite nuevamente el término para cumplir la misma, soslayando que el efecto jurídico previsto en el memorado inciso 5°del artículo 599 del C.G.P., no es otro que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que de modo alguno, pueda interpretarse que por virtud de la Ley, esta judicatura deba conceder una y otra vez un nuevo término para presentar la garantía exigida.

De cara a dicho tópico deberá tomarse en consideración, además de lo anterior que, aceptar la validez de la teoría expuesta por el censor, contradice el derecho a la igualdad de los extremos de la litis, en la medida que, caería en el vacío la garantía que le asiste a la ejecutada que presentó excepciones de mérito, de exigir la concreción de dicho acto, para asegurar el pago de los perjuicios que puedan ocasionarle las medidas previas decretadas en su contra, si en cuenta se tiene que, sus efectos continuarían, mientras se

2

² Definición de plazo perentorio - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

posterga de manera indefinida la presentación de la caución, de allí que no le sea dable al

Despacho proceder conforme lo solicita el recurrente.

En virtud de lo expuesto, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, habrá de

mantenerse incólume y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como

subsidiario, como quiera que, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial o especifica,

debiendo poner de presente frente al particular que, si bien, en el numeral 8° de dicha

normativa se dispone que la alzada interpuesta deviene procedente respecto de la

providencia "que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para

decretarla, impedirla o levantarla.", lo cierto del caso es que, el auto objeto del presente

pronunciamiento, no versa sobre ninguno de dichos tópicos.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio de

la cual se negó la solicitud de conceder un nuevo término para presta la caución de que

trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario,

como quiera que, la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente

enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial o especifica, de acuerdo con

lo aquí expuesto.

TERCERO: En firme este proveído retornen las diligencias al despacho para proveer

conforme corresponda de acuerdo al artículo 599 del CGP y sobre la solicitud relativa al

desglose.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

3

Juzgado De Circuito Civil 005 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6231de0d2f94a7db21ca76320437b5502c13c577b363c3a64572cf10d140d8a4**Documento generado en 19/03/2024 01:56:31 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ **Expediente** 005 **2023-0086** 00

De acuerdo con la documental aportada al protocolo, el Despacho RESUELVE:

- Ténganse por agregadas al expediente las manifestaciones realizadas por la parte demandante, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto de fecha 17 de julio pasado.
- Agréguese al plenario la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.
- 3. No obstante lo anterior, por secretaría, ofíciese a la referida entidad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación proceda a corregir la anotación No. 23, registrada en el FMI 222-4809, en el sentido de indicar que, la presente demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados de CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND.
- 4. Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, que reposa en el registro 0030 de la presente foliatura.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

ASO

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 20 de marzo de 2024

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9bc84574ae33017bd697fdc6eb617f7802186f224cf5b8b3fe7165ed636cb7**Documento generado en 19/03/2024 01:56:31 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Derecho de Peticion Albeiro Ariza

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

- 1. La comunicación remitida por el Grupo de Archivo Central se tiene por agregada al expediente y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, con todo, se le requiere una vez más bajo las previsiones de que trata el artículo 44 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días, proceda a efectuar una búsqueda exhaustiva del expediente contentivo del trámite de sucesión del causante NEMESIO ARIZA LUENGAS, el cual fue de conocimiento de esta sede judicial en el año 1982, teniendo en cuenta para tal fin que, con ocasión a que se trata de un expediente que data de la prenotada calenda, no cuenta el Despacho con una base de datos que le permita informar la caja y/o paquete en el que se encuentra archivado y mucho menos constancia de recibo de la tal actuación por parte de esa dependencia, por tanto, se solicita que la prenota búsqueda se lleve a cabo, de ser posible en el archivo físico que allí repose, esto atendiendo, a la urgencia con la que se requiere la actuación solicitada, para proveer una respuesta de fondo a la peticion formulado por el señor Albeiro Ariza.
- 2. La documental aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se tiene por agregada al protocolo para los fines pertinentes, sin embargo, habrá de tomarse en consideración que esta no deviene lo suficientemente legible para los fines con los que fue solicitada, empero ante la imposibilidad referida por dicha entidad en tal sentido, no habrá de efectuarse requerimiento adicional.
- 3. Adviértase por el apoderado del petente que lo solicitado a través de la misiva, cuyo traslado por competencias se realizó por parte de la Procuraduría General de la Nación, no puede ser despachado de manera favorable es este momento procesal, habida cuenta que, si bien se indica que la aclaración y/o corrección solicitada, versa únicamente en relación con una letra de su apellido, lo cierto del caso es que, para tal fin deviene necesario contar con el expediente contentivo de la citada sucesión a efectos de establecer, entre otros aspectos, si se estructuran los supuestos para la corrección deprecada, esto, con el objeto de determinar la procedencia de lo solicitado, sin que de las documentales adosadas hasta ahora al protocolo pueda establecerse tal situación. Así mismo, habrá de tomarse en consideración que a voces de lo reglado en el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P., la corrección pretendida, en caso de ser procedente, debe notificarse a las partes del proceso por aviso, de allí que devenga forzoso la ubicación

del protocolo y/o su desarchive, debiendo poner de presente que esta sede judicial ha agotado cada uno de los medios con los que cuenta para proceder en tal sentido.

- 4. Por secretaría, notifíquese la presente providencia al petente, su apoderado y a la Procuraduría General de la Nación.
- 5. Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6b1b4204bc97b5bcb6b9b43894f8f45f73d8fc0f01a3f06cea2ac184300837

Documento generado en 19/03/2024 10:56:46 AM